

la excepción de ilegitimidad de la deuda que se le cobra y la exacción de que se le intentó hacer víctima en servicio de una rebelión contra el Gobierno constituido: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 329 vuelta, su fecha 21 de diciembre del año próximo pasado; reformándola, confirmaron la de 1^a. instancia de fojas 299 vuelta su fecha 27 de marzo del mismo año por la que se declara fundada la oposición y sin lugar la demanda ejecutiva de fojas 7 debiendo levantarse el depósito; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villarán, por la no nulidad de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 108— Año 1906.

Accesión natural.—La adherencia á que se refiere el Art. 495 del Código Civil, da derecho al dueño del fundo vecino á adquirir la parte adherida, aun cuando existan linderos conocidos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Seminario y Navarrete en la causa que sigue con doña Eusebia Campos viuda de Gallo, sobre remate de unos terrenos.—Procede de Piura.

Excmo. Señor.

A consecuencia de la abundancia de aguas en Piura en 1891, arrancó el río Chira una porción de terrenos pertenecientes á doña Eusebia

Campos vda. de Gallo y los adhirió á los terrenos de la otra orilla pertenecientes á don Manuel Seminario y Navarrete, dueño de la hacienda Huayquiquerá; por cuyo motivo ha solicitado el expresado Seminario y Navarrete venta de dicha porción de terrenos alegando, que, según el artículo 495 del Código Civil, si un río arranca de alguna heredad parte del terreno, fácil de distinguirse, y lo lleva á otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la acción pagando su valor. La señora Campos ha contestado que su terreno se distingue perfectamente de los de la hacienda Huayquiquerá; que los linderos entre ambas heredades están claros y reconocidos por ambas partes, que no ha habido confusión de terrenos que ocasione cuestiones entre las partes; y que la prueba de estos asertos está en que durante 12 años que han transcurrido desde la separación de los terrenos, cada propietario ha disfrutado de lo suyo sin contradicción alguna. Durante el término de prueba á que fué recibida la causa se ha practicado la inspección ocular de fojas 61 y el dictamen del perito dirimente, que obra á fojas 65, es decisivo, pues según él no ha habido confusión de terrenos ni una adherencia que ocasione perjuicios ni dé mérito para la aplicación del citado artículo 495 del Código Civil. El Juez ha fallado á fojas 73 vuelta, que no hay lugar á la demanda y el superior ha confirmado ese fallo por el de vista de fojas 94 y el Fiscal es de parecer que dicho fallo de vista está arreglado á la ley; pues no habiendo confusión de terrenos que haga indispensable la venta para evitar cuestiones y estando demostrado además, con el largo trascurso de los años, que no hay fundamento

para la acción intentada por don Manuel Seminario y Navarrete, puede declarar V. E. que no hay nulidad en la referida resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de junio de 1906.

GÁLVEZ

Lima, 9 de julio de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de autos resulta acreditado que los terrenos desprendidos por la fuerza del río del fundo de los demandados, se han adherido al fundo fronterizo del demandante, de tal modo que sólo se distinguen unos de otros por los cercos de algarrobo que sirven de linderos artificiales; que esa adherencia se hace más notoria por la falta de espacio que separa un terreno de otro; que para que tenga lugar la accesión permitida por el artículo 495 del Código Civil no es necesaria la confusión de los terrenos, pues de los propios términos de esta ley se desprende lo contrario, desde que establece que los terrenos pueden fácilmente distinguirse y que se pague su valor cuya determinación no sería posible si hubiese confusión; que existiendo la adherencia está expedito el derecho del actor con arreglo á la ley citada, contra la cual se han expedido las resoluciones de 1.^a y 2.^a instancia, incurriendo en la nulidad prevista en el inciso 5.º del artículo 1733 del Código de Enjuiciamientos declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 94, su fecha 11 de Enero del presente año, confirmatoria de la de 1.^a Instancia de fojas 73 vuelta su fecha 3 de noviembre del año anterior, por la

que se declara infundada la demanda interpuesta á fojas 1 por parte de don Manuel Seminario y Navarrete; reformando la 1ª y revocando la 2ª, declararon fundada dicha demanda y que, en consecuencia, los demandados están en la obligación de vender los terrenos materia del juicio, previa tasación por peritos y pago del precio; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—Villarán.—León.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 95.—Año 1906.

El locador no puede arbitrariamente alzar el arrendamiento al inquilino, notificado de desahucio. Solo tiene derecho á indemnización por los perjuicios que le cause la demora en la desocupación.

Juicio seguido por el doctor don José T. Morales con los herederos del doctor Aranibar sobre cantidad de soles.—De Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos: con los traídos de su referencia, y de cuyo exámen resulta: Que por las escrituras públicas que se han exhibido, aparece: que el ya finado Sr. Dr. D. José Aranibar por sí y en representación de sus hijos legítimos dió en arrendamiento al Dr. D. José T. Morales la casa y huerta